

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103003**20230024000**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Alicia Callejas Aponte y Duverney Chaparro Callejas** actuando en nombre propio, contra el **Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe**. Tramite al que se vinculó a las partes, terceros e intervinientes en proceso ejecutivo Radicado No Radicado No. 11001418902020220082000.

1. ANTECEDENTES

Los accionantes deprecaron que se amparen los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, y solicitaron que se ordene la nulidad de la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución y en su lugar ordenar al Juzgado proferir nueva sentencia en la cual se respete el principio de congruencia y se falle estrictamente conforme al mandamiento de pago. Y que se disponga Oficiar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efectos de que se investigue la actuación de la juzgadora dentro del proceso objeto de censura a efectos de que dicha autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones haga lo pertinente.

Como supuestos fácticos relevantes se adujo por parte de los actores y demandados que en su contra se interpuso demanda ejecutiva por parte de *Alfonso Herrera Pérez*, de conocimiento del Juzgado accionado, en dicho curso resumieron que : i) se inadmitió la demanda mediante auto del 6 de julio de 2022; ii) se subsanó el día 13 de junio de 2022 pero se inadmitió nuevamente por auto del 29 de julio de 2022 a efectos que se aclarara el valor solicitado en el numeral primero de las pretensiones; iv) el 08 de agosto de 2022, el apoderado del señor *Alfonso Herrera*, presenta subsanación, en el cual nuevamente no indicó ni especificó el porqué del valor solicitado de Dos Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos (\$2.636.485) Mcte., solamente manifiesta que dicha suma corresponde a cánones de arrendamiento; v) mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2022, el *Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá*, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Alfonso Herrera por esa suma de \$ 2.636.485,00 Mcte.; vi) que mediante auto del 7 de septiembre de 2022 decretó el embargo de un inmueble de su propiedad con los

muebles y enseres y se notificaron personalmente del mandamiento de pago del 18 de octubre del año 2022, y el 31 de octubre del año 2022, mediante apoderada y estando dentro de los términos legales contemplados, contestaron la demanda y propusieron excepciones de las que se corrió traslado al ejecutante y no realizó manifestación al respecto; vii) en diligencias del 23 de mayo de 2023 se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y se dispuso seguir adelante la ejecución.

A partir de esa actuación se duelen de que el Juzgado accionado desconoció el principio de congruencia porque se libró mandamiento de pago en principio por el valor de \$2.636.485,00 correspondientes según los hechos de la demanda a unos incrementos de los cánones de arrendamiento y al canon del mes de febrero del año 2022, y si se verifica el concepto por el cual se emitió mandamiento de pago, no fue por dichos valores que se condenó a los suscritos a pagar la suma de dinero de la sentencia, por lo que no tiene cabida la justificación de la falladora tendiente a que la demanda se puede interpretar, en tratándose de un proceso ejecutivo, pues para librar mandamiento de pago, la obligación debe ser, clara, expresa y exigible.

Concluyeron que el hecho de que en sentencia se varíe por “interpretación” del juzgado los conceptos por los cuales se profiere mandamiento de pago, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, toda vez que el ejecutado no tendría claro, como en este caso, cual es la cifra a ejecutar. sostuvo que ese haber reclamado en la diligencia del 23 de mayo de 2023 aclaración de esos montos, no se le impartió ningún trámite.

Mediante auto admisorio del 20 de junio de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado accionado, encomendándole a este, la notificación de las partes dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 11001418902020220082000.

El **Juzgado 20º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** realizó un recuento de la actuación aseverando que cada una de las decisiones proferidas y el procedimiento surtido al interior de plenario estuvieron sustentadas y apegadas a la normatividad vigente, esgrimiendo que en el proceso ejecutivo que cursa en este despacho existe una confusión por parte de los demandados, ya que, en el escrito de tutela alegan que, el mandamiento de pago se libró sobre los incrementos solicitados por el demandante, lo cual no corresponde exactamente con lo ordenado, ya que, como puede verificarse en el auto de fecha 07 de septiembre de 2022 proferido por este despacho, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por “*los cánones de arrendamiento causados y no pagados*”, y por el contrario, teniendo en cuenta el interrogatorio efectuado a la parte demandante y donde aduce que, efectivamente los cánones contenidos dentro del mandamiento de pago incluyen los incrementos respectivos, el despacho en aras de aclarar y abarcar dicha afirmación, se pronunció de la siguiente manera: “... *Precisado lo anterior, necesario es, someter a análisis de esta Judicatura los “incrementos” que aduce la parte actora adeudan los demandados y que, según interrogatorio del demandante, señor Alfonso Herrera Pérez, se encuentran incluidos en la cifra adeudada por la parte pasiva. Ahora, observa este Juzgado la presencia de irregularidades e imprecisiones en su cobro, toda vez que, i) el mandamiento de pago de data 07 de septiembre de 2022, sólo se libró por concepto de “cánones de arrendamiento”, NO por incrementos*

correspondientes a las anualidades de 2018 a 2022, tal como lo quiere hacer ver y valer el ejecutante y ii) si nos detenemos a observar la documental allegada con el libelo genitor, esto es, dos “cartas de cobro” remitidas a la parte ejecutada (como se evidencia en las constancias de entrega de la empresa de correo certificado), en fechas 24 de junio de 2021 y 19 de febrero de 2022, éstas no se ajustan a los parámetros contemplados en el artículo 20 de la ley 820 de 2003, que cita: “ARTÍCULO 20. REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO....” (Sic).

Sintetizó entonces que, los incrementos no fueron tenidos en cuenta en el mandamiento de pago como base de la ejecución, y que, todo lo contrario, dichos emolumentos fueron negados al no cumplir con los requisitos establecidos en la norma, situación que a todas luces resuelta favorable a los accionantes.

Agregó que no es cierto que la parte demandada haya logrado desvirtuar la pretensión correspondiente al mes de febrero de 2022, pues sobre ello en sentencia proferida dentro del presente trámite resolvió : *“Así, no encontrándose desvirtuado el valor probatorio que de la documental en comento se desprende, aunado a que los dichos de la parte pasiva, en su declaración en audiencia, no pueden quedarse en un discurrir somero sin mediar medios de prueba que den cuenta de la viabilidad de los mismos, la excepción hasta ahora estudiada no tiene lugar a prosperar...”* y que la sentencia proferida tuvo en cuenta lo que se solicitó (pretensiones ajustadas a ley- Artículo 430 C.G.P.), se debatió (excepciones propuestas, pruebas y alegatos) y se acreditó en el juicio, confesiones efectuadas durante los interrogatorios de parte y de los cuales se desprende que, efectivamente: i) se adeudaban 20 días del mes de abril de 2022 por concepto de canon de arrendamiento; así mismo, ii) no se acreditó el pago correspondiente al mes de marzo de 2022, iii) en consecuencia esta descendió sobre los soportes de pago incorporados de los cuales se logra evidenciar que, el último pago anexo correspondía al mes de febrero de 2022, iv) el juzgado se pronunció al respecto de los incrementos que alegaba la parte actora, negando el dicho del demandante en su interrogatorio de parte, que estaban incluidos dentro del mandamiento de pago proferido el 07 de septiembre de 2022, dando lugar al ajuste de la suma allí ejecutada (\$2.636.485), al valor que en realidad se pagaba y se aceptaba de forma sucesiva por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 87 D No. 48-03, Casa 231, así mismo, se descontó la suma de (\$200.000) por concepto de depósito que el ejecutante cobro irregularmente a los ejecutados (situación que a todas luces, también resuelta favorable a los aquí accionantes), dando lugar a una suma final de (\$1.050.000) pesos, valor sobre el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Sostuvo que en el presente caso no se cumplen los presupuestos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que reclamó que se declare la improcedencia de la misma.

El apoderado judicial de los accionante y ejecutados en el proceso ejecutivo objeto de la queja suprallegal, Deiby Jean Pierre Sierre, se pronunció coadyuvando solicitud de nulidad de anulación de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Las demás partes y vinculados no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en legal forma según constancias visibles en archivo 05 y 06 del

expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Primeramente, conviene memorar que la actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una “*vía de hecho*”; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan o no se hayan desaprovechado otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-1029 de 2010: “*La tutela contra sentencias judiciales ha sido limitada a unas hipótesis descritas en la jurisprudencia constitucional en virtud a que: (i) las providencias judiciales son el medio ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales, que son proferidas por funcionarios capacitados y habilitados por la constitución y la ley, (ii) por el principio de seguridad jurídica y (iii) por la autonomía e independencia que en un régimen democrático deben caracterizar a la jurisdicción*”.

Las hipótesis de procedibilidad han sido definidas por la Corte en repetidas oportunidades y las ha dividido en: (i) requisitos genéricos que habilitan la interposición y estudio de fondo de la tutela y (ii) otros específicos que permiten verificar si procede o no el amparo constitucional.

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹. Tan exigente es, que la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.*

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

e. “Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”.²

f. Que no se trate de sentencias de tutela

Adicional a los requisitos generales, es menester acreditar la presencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado que es indispensable que se pruebe la presencia de por lo menos una de las causales para que se configure la vulneración. Así pues, a diferencia de los requisitos generales, es suficiente la presencia de una de las hipótesis planteadas para poder afirmar que la providencia vulnera los derechos del accionante. Estas hipótesis son las siguientes: “(...) hay lugar a la interposición de una acción de tutela contra una decisión judicial cuando: a) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); b) Resulta incuestionable que carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); c) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); d) El Juez actúa por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).”

En efecto, si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha posibilitado la tutela para controvertir decisiones judiciales, ello solo es dable ante la configuración de los requisitos antes enunciados o que se esté ante la presencia de una *vía de hecho*³, y a partir de la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales (*defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución*) para la procedencia de esta acción contra providencias judiciales, que conllevan decisiones en *caprichosas, antojadizas y arbitrarias*, como quiera que éste mecanismo excepcional, no puede ser utilizado a conveniencia, cuando una decisión es desfavorable a los intereses de la parte accionante.

Así las cosas, la parte acora depreca la parte actora persigue a través de este accionamiento se declare la nulidad de la sentencia proferida por que el **Juzgado 20º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe**, porque en su juicio se conculcaron las garantías constitucionales invocadas, a partir del mandamiento de pago librado en su contra el 7 de junio de 2022, así como en la sentencia cuya nulidad se persigue proferida en diligencias del 23 de mayo de los corrientes, que declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras, tras alegar, falta de congruencia de esas sumas reconocidas con las pretensiones de la demanda inicialmente propuestas, el desconocimiento de los abonos efectuados a esa obligación para el canon del mes de febrero de 202 y la ejecución de los incrementos en los cánones de arrendamiento.

Pues bien, bajo el anterior contexto, desde ya se advierte la improcedencia del amparo deprecado, pues de la revisión de las actuaciones que vienen de describirse, *contrario sensu* de lo afirmado por el actor, no se advierte vulneración a ningún derecho fundamental, toda vez que no existe decisión emitida por el Juzgado accionado, que se pueda predicar como caprichosa, antojadiza o arbitraria.

² *Ibidem*.

³ Sentencia. C-542 de octubre 1º de 1992.

Véase que de una revisión del expediente ejecutivo radicado 110014189020202200820 aportado en copia digital por la autoridad accionada se evidencia que efectivamente por auto del 7 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de Alfonso Herrera Pérez y contra los aquí accionantes *Duverney Chaparro Callejas y Alicia Callejas Aponte* "por la suma de \$ 2.636.485,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados, los cuales se encuentran discriminados en el libelo de la demanda" (Archivo 11 Expediente Ejecutivo); que se notificó por estado No. 64 del 8 de septiembre de 2022, y habiéndose notificado personalmente de la demanda los ejecutados el 18 de octubre de 2022, contestaron la demanda proponer excepciones de mérito, de pago de la obligación, respecto de la cual se resolvió en la sentencia dictada en oralidad en diligencias del 23 de mayo de 2023, declarándose no probada y ordenándose seguir adelante la ejecución.

De tal manera que con el libelo de esta demanda constitucional, se observa que los promotores y ejecutados en la causa civil que viene de comentarse pretender abrir nuevamente el debate propuesto ante el Juez natural que los despacho desfavorablemente, de un lado se duelen de la suma o el monto por el que se libró mandamiento de pago y en efecto se ordenó seguir adelante la ejecución aduciendo que se hizo sobre los incrementos de los cánones de arrendamiento, sin que exista coincidencia entre ellos y las demanda inicialmente propuesto, develándose en su juicio, falta de claridad de la obligación; sobre lo que se resolvió por el Juez de instancia en la sentencia proferida en diligencias del 23 de mayo de 2023 en que consideró *"...necesario es, someter a análisis de esta Judicatura los "incrementos" que aduce la parte actora adeudan los demandados y que, según interrogatorio del demandante, señor Alfonso Herrera Pérez, se encuentran incluidos en la cifra adeudada por la parte pasiva. Ahora, observa este Juzgado la presencia de irregularidades e imprecisiones en su cobro, toda vez que, i) el mandamiento de pago de data 07 de septiembre de 2022, sólo se libró por concepto de "cánones de arrendamiento", NO por incrementos correspondientes a las anualidades de 2018 a 2022, tal como lo quiere hacer ver y valer el ejecutante y ii) si nos detenemos a observar la documental allegada con el libelo genitor, esto es, dos "cartas de cobro" remitidas a la parte ejecutada (como se evidencia en las constancias de entrega de la empresa de correo certificado), en fechas 24 de junio de 2021 y 19 de febrero de 2022, éstas no se ajustan a los parámetros contemplados en el artículo 20 de la ley 820 de 2003..."* (Sic).

Sumado a lo anterior en punto de su inconformidad por la falta de prosperidad de la excepción de pago al mes de febrero de 2022, de manera fundamentada, conforme documentó ante esta judicatura en la sentencia cuestionada consideró *"...Así, no encontrándose desvirtuado el valor probatorio que de la documental en comento se desprende, aunado a que los dichos de la parte pasiva, en su declaración en audiencia, no pueden quedarse en un discurrir somero sin mediar medios de prueba que den cuenta de la viabilidad de los mismos, la excepción hasta ahora estudiada no tiene lugar a prosperar. En virtud de ello, correspondía a los arrendatarios desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello bastaba con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes, exigidos como requisito procesal para rendir sus descargos, en el cual acreditaran la cancelación oportuna de los mismos, situación que aquí no acaeció"* (Sic). (ver

diligencias 23 de mayo de 2023 y respuesta tutela Archivo 06 Expediente tutela).

Coligiéndose que las inconformidades de los promotores, no tiene sustento alguno, pues no se advierte que la decisión adoptada por el Juez natural accionado sea producto de su *arbitrio o capricho*, en cuanto consideró, previo análisis razonado de la totalidad de las pruebas recaudadas, que lo procedente era declarar la improsperidad de las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante la ejecución. Argumentos que lucen *razonados*⁴, porque no se vislumbra en ellas carencia de fundamentos objetivos, al contrario, los motivos sentados por el Juzgado accionado en las decisiones como se describieron en líneas precedentes fueron soportados legalmente en el estatuto procesal civil vigente, con total prescindencia que en este escenario constitucional se comparta la posición jurídica que él adoptó.

Por lo que a partir de los preceptos legales y jurisprudenciales escritos, no se observa dentro de las decisiones cuestionadas en el presente asunto y emitidas por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de las que se pueda predicar que son contrarias a derecho, o que vulnere los derechos fundamentales de accionante, y que las actuaciones de las que se duele éste, se han emitido conforme a los parámetros legales e incluso en procura de las garantías al derecho de defensa y contradicción de los extremos de la litis.

Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente, sin que sea viable predicar que de la actuación desplegada por el ente accionado se haya configurado un procedimiento *caprichoso, antojadizo o arbitrario*⁵, requisitos especiales para concluir la ocurrencia de una vía de hecho por error de derecho alguno, como alegó, motivos todos estos por los cuales se negará el amparo constitucional solicitado. Porque en desarrollo de ésta acción no subsumió su proceder en alguno de los requisitos del derecho de impulso, específicos consagrados en la sentencia C –590 de 2005, con prescindencia que se compartan o no las decisiones adoptadas por el juez natural, pues las mismas comportan su criterio que resulta razonable a propósito de la controversia que se sometió a su

⁴ Corte Constitucional Sentencia C590 de 2005

⁵ *“Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto. La tercera, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la Constitución. La cuarta, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.*

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. En principio, fue entendido como la decisión arbitraria y caprichosa del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto

La Corte en la sentencia T-231 de 1994 delineó cuatro defectos que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que en una providencia judicial se configuró una vía de hecho, a saber: i) defecto sustantivo, cuando la decisión se adopta en consideración a una norma indiscutiblemente inaplicable; ii) defecto fáctico, cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que funda su decisión; iii) defecto orgánico, cuando el juez profiere su decisión con total incompetencia para ello; y, iv) defecto procedimental que se presenta en aquellos eventos en los que se actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación.”

Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

escrutinio y como quiera la tutela no configura una instancia más de dónde se pueda calificar la determinación que mantiene inconforme a la sociedad promotora, de suerte deberá estarse a lo expuesto en las motivaciones allí plasmadas.

Y en gracia de la discusión conviene memorar que la acción de tutela no se encuentra diseñada para revivir términos fenecidos, ya que al interior de la causa cuestionada, no impetró recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y de cara a las demás pretensiones puede acudir directamente ante la Comisión Nacional de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura para cualquier queja contra la sede judicial accionada de ser esa su aspiración, pues se insiste, la acción de tutela tampoco es supletiva de actuaciones ordinarias.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada en nombre propio por **Alicia Callejas Aponte y Duverney Chaparro Callejas** actuando en nombre propio, contra el **Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ